REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 0-001-41-89-022-2021-00506-00
ACCIONANTE: ALEXANDER RODRIGUEZ NEIRA.
ACCIONADO: ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - JEFE DE OFICINA DE INSPECCIONES DE POLICIA Y COMISARIAS DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, CORREGIDURIA EDUARDO SANTOS "LA PLAYA", Y EL SEÑOR ALEX JESÚS TORRES OCAMPO

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por ALEXANDER RODRIGUEZ NEIRA, contra la empresa ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - JEFE DE OFICINA DE INSPECCIONES DE POLICIA Y COMISARIAS DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, CORREGIDURIA EDUARDO SANTOS "LA PLAYA", Y EL SEÑOR ALEX JESÚS TORRES OCAMPO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

II ANTECEDENTES

2.1 PRETENSIONES:

La parte accionante solicita que se ampare la prerrogativa fundamental al debido proceso y derecho de defensa y ordene a los accionados JEFE DE LAS OFICINAS DE INSPECCION DE POLICIA Y COMISARIAS DE FAMILIA de BARRANQUILLA y CORREGIDOR DE LA PLAYA, dejen sin efectos las decisiones de fechas y procedan nuevamente a dar trámite en legal forma a la querella presentada, reciban los testimonios que fueron solicitados oportunamente y se le restablezca la posesión que he ejercido sobre los lotes desde el año 2003 hasta la fecha, que se ratifique la medida provisional de "status quo" establecida en la Resolución 026 del 2021 del JEFE DE OFICINA DE INSPECCIONES DE POLICIA Y COMISARIAS DE FAMILIA, debido a que no está siendo respetada y las autoridades competentes no han realizado ninguna intervención para preservarla; que se vincule al Edil de la localidad Riomar, ALEX JESUS TORRES OCAMPO, a la querella producto de la resolución 026 del 2021, al ser esta la persona responsable de la perturbación a la posesión y de no respetar la medida provisional de "status quo" en el inmueble de la referencia, y que a su vez se ordene compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría con el fin que responda por las actividades ilícitas como funcionario público de aprovecharse de su cargo para desplazar a los propietarios de sus terrenos, porque no solo lo hace con el sino con otros propietarios.

2.2 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte accionante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Manifiesta la parte accionante que el día 25 de abril del año dos mil tres (2003), adquirió a través de contrato de compraventa, a la señora INGRID ISABEL NAVARRO FABREGAS, por medio de la escritura pública No. 123 del 29-01-2003 de la notaría 4 de Barranquilla, los bienes inmuebles ubicados en la carrera 10 # 19 -70 del municipio de PUERTO COLOMBIA, el cual está corresponde a dos (2) lotes de terreno identificados con matrícula inmobiliaria nro. 040-297584 y matricula inmobiliaria nro. 040-30286 de la oficina de registro públicos de Barranquilla, teniendo la posesión material de los mismos, realizando continuamente el

mantenimiento y limpieza de estos, pagos de servicios públicos y de impuesto predial y estaba siempre vigilándolos, pues hace ejercicio diario y paso por allí 3 o 4 veces a la semana y, además, con los vecinos de los inmuebles cercanos tengo permanente contacto.

Aduce que el veinticinco de diciembre del 2020, al pasar por los inmuebles, encontró que, en sus lotes, había un material de escombro y relleno en los mismos y dos personas que le realizaban labores de adecuación y nivelación, por lo que procedo a preguntarles que quien los había autorizado para hacer dichas labores, pues como propietario y poseedor de los mismos, no había autorizado a nadie para ello, negándose a decir el nombre de la persona que los contrató, por lo que les solicite que lo pusieran en contacto con la persona que los había contratado y que lo esperaba al otro día a las 9:30 am y procedieron esas personas a retirarse de sus lotes de terreno; el veintiséis de diciembre del 2020 a las 9:30 am, se presentó el señor ALEX JESÚS TORRES OCAMPO, edil de la localidad Riomar, en los lotes ya reseñados, expresando que él era el dueño de esos lotes, persona que fue acompañada de la señora MILENA ARZUZA, quien también dijo que era poseedora de los lotes, junto con la mamá del señor JESUS TORRES CAMPO, señora ASTRID OCAMPO ORTIZ, además afirmó el señor TORRES CAMPO, que los títulos por los cuales adquirió los dos lotes de terreno eran falsos y que él tenía un amparo policivo de esos lotes y procedió a llamar a dos policías de su confianza YESITH MARTINEZ POLO, identificado con la placa nro. 581060 y JORGE AVILA, identificado con la placa nro. 586815, presentándole a los dos policías, un documento de un supuesto amparo policivo realizado en el año 2014, por la señora MILENA PATRICIA ARZUZA CORREA y dirigido en contra de un señor llamado JHONY ANDRADE y con base en ese documento estos policías solicitaron que se retirará de los lotes, sin escuchar sus razones y sin permitir que les mostrara el certificado de tradición y libertad de los lotes de su propiedad, ni testigos para demostrar su posesión.

Afirma que el día 27 de diciembre del 2020, volvió a los lotes acompañado de su compañera, encontrándome con la sorpresa que el señor ALEX JESUS TORRES OCAMPO contrató una cuadrilla de trabajadores que pretendían levantar una paredilla en los lotes de su propiedad y posesión, amenazándolo y su compañera, por lo que los vecinos del lugar, que lo conocen, empezaron a intervenir en lo sucedido, diciéndole al señor ALEX TORRES CAMPO que era un ladrón de lotes y el Sr. ALEX JESUS TORRES OCAMPO procedió nuevamente a llamar a los policías de su confianza, los cuales llegan a la zona y decidieron que hasta resolver el inconveniente nadie podía construir en esos lotes.

Alega que el veintiocho de diciembre del 2020 instauró querella por la perturbación a la posesión, en la CORREGIDURIA EDUARDO SANTOS "LA PLAYA" en contra del señor ALEX JESUS TORRES OCAMPO, la CORREGIDURÍA admitió la solicitud mediante auto de fecha cinco (5) de enero de (2021) y citó a las partes a AUDIENCIA DE CONCILIACION para el día 28 de enero del 2021; en audiencia del 23 de febrero de 2021, el corregidor de "LA PLAYA", sin recibir la declaración de los otros testigos solicitados señores ROBERTO E SANMIGUEL, y NATALIA MENDOZA CABRERA, procedió a decidir la querella en los siguientes términos: *1°- Declarar que no encontramos respecto a la parte querellada señora MILENA PATRICIA ARZUZA CORREA ningún comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, de lo señalados en los artículos 77 y 78 de la Ley 1801 del 2016, y por lo tanto tampoco la necesidad de aplicarle ninguna medida correctiva. 2°- Al haber acreditado la señora MILENA PATRICIA ARZUZA CORREA la calidad de poseedora sobre el bien ubicado en la carrera 10 19 -70, de acuerdo con las explicaciones dadas en la parte considerativa, respetaremos la decisión tomada por el Corregidor JHON DONADO TOVAR en fallo de fecha febrero 18 del 2014, por constituirse en una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. 3°- No acceder a la solicitudes de nulidad, ni la de caducidad, impetrada por los sujetos procesales con base a lo fundamentado en la parte considerativa. 4°- Dejar en libertad a las partes, para que, de no estar de acuerdo con el actual pronunciamiento acudan al juez ordinario competente para que decida definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ello hubiera lugar¨.*

Añade que, ante la decisión de primera instancia, su apoderada judicial interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, fundamentado en que se omitió la valoración de las pruebas presentadas por el querellante, en los cuales se puede establecer que para la fecha en que se instauró el amparo policivo, 28 de diciembre de 2020, la Sra. MILENA PATRICIA ARZUZA, no ejerció nunca la posesión y además que el corregidor desvinculó del procedimiento policivo, sin fundamento legal, al señor ALEX TORRES OCAMPO, con el solo escrito que éste presentó que quien ejercía la posesión de los predios en cuestión era la señora MILENA ARZUZA y la madre del señor TORRES OCAMPO, señora ASTRID OCAMPO, quien nunca se hizo parte en el procedimiento; agregó su poderdante que el fallador no podía tener la resolución policiva que data del año 2014, como cosa Juzgada y más aún cuando dichas medidas correctivas prescriben en 5 años, pues los amparos son precarios que no perduran en el tiempo y se pretende revivir con una argucia producto de un montaje, del cual no se han producido actos de señorío hasta la fecha, ni se pudo demostrar la posesión de ojo alegada, más aún cuando ese presunto amparo policivo que data del año 2014, no fui parte ni se encontraba dirigido contra él.

Apunta que, sin aducir fundamento alguno para decidir el recurso de reposición, el corregidor se ratifica en su decisión y concede el recurso subsidiario de apelación, por lo que el día 25 de febrero del 2021 la OFICINA DE INSPECCIONES DE POLICIA Y COMISARIAS DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, recibió encuadernación del proceso policivo con RAD 2020-59 instaurado por su persona, en contra del señor ALEX JESUS TORRES OCAMPO, hoy MILENA PATRICIA ARZUZA, por la presunta comisión de perturbación a la posesión del bien inmueble ubicado en la carrera 10 No 19 – 70 del Corregimiento EDUARDO SANTOS "LA PLAYA" y mediante RESOLUCION NUMERO 016 DEL 6 DE ABRIL DEL 2021 resolvió: *"PRIMERO: confirmar el fallo de primera instancia proferido por la Corregiduría Eduardo Santos La Playa de Barranquilla, de fecha veintitrés 23 de febrero de dos mil veintiunos 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, abstenerse de declarar infractora a la querellada MILENA PATRICIA ARZUZA CORREA respecto a la posesión material que ejerce sobre el predio ubicado en la carrera 10 No. 19- 70 Corregimiento Eduardo Santos "La Playa" TERCERO: se ordena mantener el statu quo mientras el Juez ordinario competente decide Definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en conflicto y las indemnizaciones. CUARTO: advertir al querellante ALEXANDER RODRIGUEZ NEIRA, que negarse a acatar lo ordenado, presuntamente puede incurrir en conducta punible de conformidad con la legislación penal, según lo establecido en el artículo 224 de la ley 1801 de 2016. QUINTO: confirmar el no acceso de las solicitudes de caducidad de la acción y nulidad de Proceso Verbal Abreviado en desarrollo del Proceso Único de Policía, establecido en el numeral 3 de la parte resolutiva de la decisión de primera instancia. SEXTO contra la presente resolución no procede recurso alguno. SEPTIMO: ejecutoriada la presente, remítase la encuadernación a la Oficina de origen para su cumplimiento y posterior archivo.*".

Asevera que, si bien puede iniciar el correspondiente proceso reivindicatorio, se le está causando un perjuicio irremediable, ya que ordenaron un statu quo y el presunto poseedor hace caso omiso a la orden impartida por el inspector de policía, y que no sigan haciendo reformas a los predios de su propiedad y sobre los cuales ejercía actos de señor y dueño y que en forma fraudulenta se me ha desconocido sus derechos, y que la omisión y desacato de la orden establecida en el numeral tercero de la Resolución (6) del 2021 del 06 de abril del 2021 JEFE DE LAS OFICINAS DE INSPECCION DE POLICIA Y COMISARIAS DE FAMILIA de BARRANQUILLA fue puesta en conocimiento a las autoridades competentes, sin embargo, hasta la fecha aún siguen realizando labores de trabajadores quebrantando el "status quo" en el inmueble de la referencia, razón por la cual considera que esta ante un estado de indefensión y desigualdad ante la Ley, a pesar de existir medidas policivas que no se están respetando.

2.3 RESPUESTA DE LA ACCIONADA- ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA:

La mencionada accionada rinde informe a esta tutela manifestando que pese no les consta todo lo concerniente al debate de legalidad sobre una posesión o titularidad de un predio o de los predios en comento, y que se atiene a lo que resulte probado en jurisdicción ordinaria al tenor de dicho litigio.

Expresa que resulta claro que pretende el aquí tutelante que mediante la presente acción se conmine al Distrito, a emitir un fallo sobre titularidad y propiedad de un derecho, el cual es parte de una discusión entre particulares, y una posesión relativa a un asunto de jurisdicción ordinaria, o litigio entre partes, aduciendo una eventual violación al debido proceso, y este no argumenta, ni prueba de qué manera se está violando su derecho fundamental; por otro lado manifiesta que las pretensiones constituirían una resolución de hecho sobre el litigio ordinario entre particulares y lo cual se debe dirimir en esa jurisdicción y no a través de un debate de constitucionalidad, lo cual es claramente improcedente, y que las pretensiones configuran una improcedencia de la Tutela como mecanismo subsidiario o transitorio para cuya defensa judicial se tienen otros medios, máxime cuando en este caso no puede discutirse la legalidad de una propiedad, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la presente acción de tutela respecto a ellos.

2.4 RESPUESTA DE LA ACCIONADA - CORREGIDURIA EDUARDO SANTOS "LA PLAYA":

La accionada rinde informe haciendo un recuento del proceso policivo e indica que el proceso llevado a cabo por el despacho en el tema de la referencia tiene en cuenta lo normado en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, por lo cual se surtió siguiendo el trámite del proceso verbal abreviado, artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, lo cual se cumplió de acuerdo a lo observado a rigurosidad, y así se evidencia en lo anteriormente manifestado, por lo que solicita se deniegue las pretensiones por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que el mismo no ha sido objeto de vulneración alguna, se han brindado las garantías procesales, el derecho a la defensa y otorgando la oportunidad para presentar los recursos que considerara necesarios.

2.5 RESPUESTA DEL ACCIONADO - ALEX JESÚS TORRES OCAMPO:

El accionado da respuesta pronunciándose sobre los hechos y señalando que con relación a las dos primeras pretensiones es respetuoso de los fallos emitidos por los actores encargados de impartir justicia, siempre que estos se ajusten los criterios que establecen la Constitución y la Ley, y en cuanto a la tercera y cuarta pretensión de accionante, se contrapone de plano, toda vez, que en el proceso se demostró que no tiene ni posee ningún interés en el mismo, y que además que se hizo parte como vinculada una persona que acreditó su calidad de poseedora y por lo tanto interesada en participar en la misma en la calidad de querellada, hecho que no podía ser desconocido por el despacho de la Corregiduría, teniendo en cuenta que esta calidad se la daba un fallo que surgió de ese despacho en años anteriores y con un inspector diferente al que generó la sentencia de primera instancia en este proceso que hoy ha motivado al accionar a impetrar esta acción de tutela.

2.6 RESPUESTA DE LA VINCULADA - MILENA PATRICIA ARZUZA:

La vinculada rinde informe oponiéndose a los hechos y alegando que se opone por carencia de razón y además por no ser esta la vía indicada por la ley para dichas suplicas, y que de conformidad con el acervo probatorio que exhibe el actor dentro del presente trámite de

tutela, es evidente que la acción tutelar en el presente caso resulta improcedente, en razón a que primero no cumple ni con los requisitos de subsidiaridad, ni procede tampoco como mecanismo transitorio al no configurarse la amenaza o riesgo de un perjuicio irremediable, ni tampoco llena los requisitos especiales para que proceda la tutela contra providencias ejecutoriadas de policía, pues la misma no evidencia la configuración de una vía de hecho, por lo que solicita se deniegue la tutela por improcedente.

2.7 RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA- JEFE DE OFICINA DE INSPECCIONES DE POLICIA Y COMISARIAS DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, CORREGIDURIA EDUARDO SANTOS "LA PLAYA", Y LA VINCULADA ASTRID OCAMPO:

La accionada JEFE DE OFICINA DE INSPECCIONES DE POLICIA Y COMISARIAS DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, y la vinculada ASTRID OCAMPO no dieron respuesta pese a que fueron debidamente notificada, lo cual se puede constatar en la foliatura del expediente digital de esta tutela.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al accionante se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, si a la accionada se le puede imputar esa eventual violación, y si el mecanismo constitucional de la tutela, es procedente para obtener su restablecimiento.

IV CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza.

Dada su naturaleza subsidiaria, sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial o, en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección. En esta oportunidad, la acción de tutela fue ejercida por ALEXANDER RODRIGUEZ NEIRA, con el objeto de lograr la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, y a la defensa que estima agredido por la extrema accionada, al proferir unas decisiones dentro de un proceso policivo con violación al debido proceso.

Frente a lo expuesto, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

"3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.
3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida."[1].

Por lo anterior, procede esta Juez Constitucional a determinar si la hoy accionante, cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable, dispuso:

"(...) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] *esta Corte precisó:*

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] *se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4]*, la Corte indicó:*

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia

[1] Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.

de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional."

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales, para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Remembremos que lo pretendido por la accionante mediante esta acción preferente y sumaria, es que la empresa JEFE DE OFICINA DE INSPECCIONES DE POLICIA Y COMISARIAS DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, y la CORREGIDURIA EDUARDO SANTOS "LA PLAYA", rehagan la actuación surtida en el proceso policivo practicando pruebas que considera fueron omitidas atentando sus derechos fundamentales al debido proceso, y a la defensa.

De antemano es pertinente indicar que ésta no es la vía jurídica para debatir el conflicto de intereses que plantea el accionante, pues cuenta con los recursos y mecanismos legales ante la justicia ordinaria, siendo el proceso verbal donde encuentra el accionante el escenario idóneo y procedente para defenderse y hacerle frente a la perturbación a su posesión que alega sufrir en unos lotes de su propiedad, y no la acción de tutela la cual como es sabido es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, puesto que en este medio de amparo por su naturaleza y esencia no habría la amplitud y extensión necesaria para dilucidar toda la controversia a través de un vasto debate probatorio acorde con la dimensión y complejidad del asunto a resolver como lo es la posesión.

Luego, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, es desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata, que sustituya la acción ordinaria que necesariamente debe adelantar para obtener la protección que dice requerir.

Asimismo, de conformidad con el mencionado canon constitucional (artículo 86 C. Po.), no puede el juez de tutela atribuirse facultades conferidas por la Constitución y la Ley a otra jurisdicción o rama del poder público, para, por fuera del marco legal, injerirse en su órbita de competencia y ordenarle acciones que corresponden a sus precisas atribuciones legales.

Así las cosas, la accionante tiene otra vía para obtener la protección a los derechos que dice le han sido conculcados, y no aparece demostrado en el expediente, el perjuicio irremediable para intentar la acción como mecanismo transitorio. En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo elevada por ALEXANDER RODRIGUEZ NEIRA, contra la empresa ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - JEFE DE OFICINA DE INSPECCIONES DE POLICIA Y COMISARIAS DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, CORREGIDURIA EDUARDO SANTOS "LA PLAYA", Y EL SEÑOR ALEX JESÚS TORRES OCAMPO, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: EXCLUIR, y **DESVINCULAR** del presente trámite de tutela a las señoras MILENA PATRICIA ARZUZA, y ASTRID OCAMPO.

TERCERO: Notifíquese a las partes, en forma personal, por telegrama o por cualquier otro medio expedito, así como al defensor del pueblo regional Barranquilla.

CUARTO: Si este fallo no fuese impugnado, envíese el expediente dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6fe0f6f89bdc75d0a0c0480641e368fad0b9c2875f024f73eec78b0924f0c9**

Documento generado en 08/07/2021 11:46:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica